

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0526

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado de los señores MILTON DANIEL ORTIZ RAMOS y DORIS CÁCERES TARAZONA, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se abstuvo el despacho de admitir la demanda, lo sustentó así:

*"De lo anterior y como argumentos de la sustentación del recurso en primera medida debo manifestar que según lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., las únicas causales de rechazo son: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Señalado lo anterior no es dable que el despacho con el argumento que el único bien o activo de la sucesión se haya construido sobre un terreno ejido, situación que caracteriza de ser indienable, intransmisible, inembargable, imprescriptible e indivisible por ser propiedad del estado, para que proceda el despacho a rechazar la demanda de sucesión en este asunto, pues en caso de tener razón el despacho no es la oportunidad procesal para tomar estas decisiones de fondo y cuartar el derecho de mi prohijada al acceso de la administración de justicia. Así mismo señora juez debo reseñar que si bien es cierto se tiene claro que las mejoras que comprenden el activo de la sucesión de los causantes **ISMAEL ORTIZ QUINTERO Y MARIA ELENA ASCANIO DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, se encuentran construidas sobre terreno ejido, no es perceptible que las mismas no sean susceptibles de trasferir su dominio o propiedad a los herederos, pues como se describió solo la acción va encaminada a liquidar la sucesión de los causantes únicamente se sobreentiende sobre las mejoras inscritas bajo folio de matrícula N° 260-17676 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. De la misma manera debo reseñar que La herencia en su **sentido subjetivo** significa el fenómeno de subrogarse, es decir, que los **herederos** se colocan en el lugar del fallecido o causante en lo que respecta a todos sus bienes, derechos. Así lo dispone el art 660 del Código Civil, **la herencia la integran** todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte, es decir, la herencia comprende el activo y el pasivo del fallecido, tomando referencia que las mejoras presentadas como activo de la sucesión eran de propiedad debidamente registradas del causante. Por lo anterior resulta claro que no le asiste razón al despacho razón a la negación de admitir el proceso de sucesión de los causantes **ISMAEL ORTIZ QUINTERO Y MARIA ELENA ASCANIO DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, pues a lo largo del texto recurrente se aprecia las consideraciones que dan validez a lo solicitado. Concluye así este profesional solicitando se reponga la decisión recurrida y en su defecto proceda a admitir el proceso de sucesión incoada y continúe con el trámite procesal correspondiente (...)"*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre

la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Despacho se abstuvo de admitir la demanda por cuanto:

*"Sería el caso proceder a la admisión del presente asunto, pero revisado el expediente y al Certificado de Tradición allegado, se observa que, el único bien relacionado en la presente petición de sucesión, se haya construido en terreno ejido, por lo que se concluye de manera inequívoca, que los ejidos gozan de las características de ser inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles por ser de propiedad del Estado. Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación. (...) **PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos(...)"*

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del solicitante radicó recurso de reposición el 7 de octubre hogaño en contra del auto que se abstuvo de admitir la demanda, citando como fundamento que lo que busca el presente juicio sucesorio es transferir el dominio o propiedad de las mejoras a los herederos y no la propiedad del terreno ejido como tal.

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial de la solicitante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 7 de octubre del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 27 de septiembre del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a

derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

CASO CONCRETO

Revisada la demanda de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al apoderado de la solicitante a interponer recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de admitir la demanda.

En efecto, no cabe duda que la manera para demostrar la tradición del dominio de un bien inmueble es mediante la inscripción en la respectiva Oficina de Registro, por lo que este despacho acogería como medio de prueba tal Certificado (folio 37-38).

Al analizar el Certificado allegado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-17676, donde en la descripción, cabida y linderos se indica que:

*"UNA CASA PARA HABITACIÓN, EDIFICADA SOBRE UN
LOTE DE TERRENO EJIDO QUE TIENE (...) Subrayado y negrilla
fuera del texto original.*

Ahora bien los terrenos ejidos gozan de las características de ser inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles, ello por ser de propiedad del Estado, entonces, aunque si bien es cierto se busque con la Sucesión la transferencia de mejoras a los herederos no menos cierto es que tales mejoras se hayan construidas en este terreno ejido y con ello no dejan de hacer parte de este bien inmueble del Estado, en otras palabras, y como un inocultable axioma jurídico: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sobre ese preciso aspecto, la Corte en SC4755-2018 ha expuesto que:

*(...)[Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la
accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal,
siguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le
faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya(...)]*

Así las cosas, no habrá mérito para reponer providencia alguna por considerar que el Despacho obró conforme al material militante al plenario.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2019.

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, tal como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

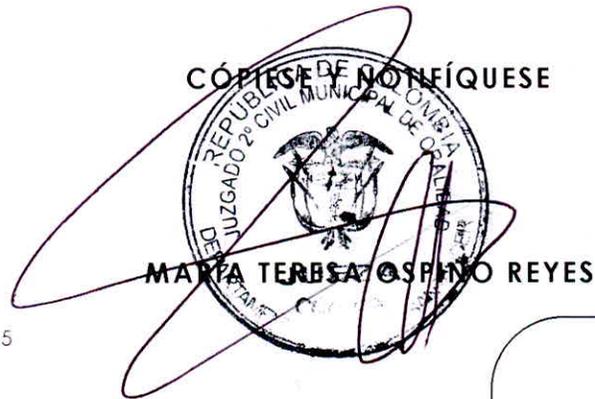
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que realice el respectivo reparto los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

La Jueza,

Facm.
Rad. 2019-00625



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2015-047

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA visto a folio 107 y teniendo en cuenta que la fecha programada para diligencia de remate se encuentra cercana esta no podrá llevarse a cabo en consecuencia, ésta Unidad Judicial accede a lo solicitado y ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que corrijan la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-229336, en el sentido de que el embargo es con acción real y no personal, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo mixto con base en título valor pagare y garantía hipotecaria, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 108 a la parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: REIVINDICATORIO
RAD: 2016-273**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 311-312, es del caso aclarar al distinguido apoderado judicial lo siguiente:

El día 01 de abril de 2019 el Juez que se encontraba en reemplazo de la titular Dr. Julio Cesar Suarez Arévalo abrió la diligencia de inspección judicial dirigiéndose al inmueble objeto de la Litis, una vez situados en el inmueble verificó que el mismo se encontraba cerrado, por lo anterior el apoderado judicial actor solicitó al Despacho acompañamiento del Ministerio Público y de ser necesario el allanamiento del inmueble y el día 02 de abril de 2019 se celebró audiencia en la cual se recibieron testimonios e interrogatorio de parte de la parte demandante.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019 se fijó fecha y hora para el día 07 de junio de 2019 a las 09:00 a. m donde se ordenara el allanamiento del inmueble en caso de encontrarse cerrado y se solicitó acompañamiento de la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y Policía Nacional.

El día 07 de junio de 2019 se dió inicio a la diligencia a las 09:00 a. m y esperado un tiempo más que prudencial, sin que los entes a los cuales se les solicito y oficio para el acompañamiento a la diligencia se hicieran presentes, ésta no se pudo llevar a cabo y se dispuso señalar nueva fecha y hora para el día 30 de julio de 2019 a las 08:00 a. m, teniendo en cuenta las circunstancias avizoradas en el plenario se prorrogó el termino de duración del proceso.

El día 30 de julio de 2019 procedió el Despacho a dar inicio a la diligencia y se esperó un tiempo más que prudencial, sin que se presentara la Defensoría del Pueblo, ni la Curadora Ad-Litem de los demandados, razón por la cual se imposibilitó la realización de la misma puesto que las partes citadas en líneas que preceden actúan como garantes del debido proceso de las partes.

Posteriormente por auto adiado 13 de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para el día 25 de septiembre de 2019 a las 08:00 a. m, llegada dicha fecha se dió inicio a la diligencia a las 08:00 a. m y esperado un tiempo más que prudencial siendo las 08:35 a.m. no se hizo presente la Personería Municipal, ni la Defensoría del Pueblo, por tal razón no se pudo realizar la inspección judicial por la no comparecencia del ente precitado como garante de los derechos de la parte demandada, de igual manera se fijó fecha y hora para el día 26 de noviembre de 2019 a las 08:00 a. m, fecha en la que se abrió la diligencia a las 08:00 a. m y esperado un tiempo más que prudencial siendo las 08:45 a. m no se hicieron presentes la Curadora Ad-Litem, ni la Defensoría del Pueblo, por tal razón se imposibilitó la realización de la misma y se ordenó por auto separado fijar nueva fecha y hora.

Ahora bien respecto al ámbito de la pérdida de tiempo por los referidos aplazamientos que se han ocasionado a su representanda, es menester aclarar al togado actor que revisado el plenario se puede constatar que la señora TANIA ELIZABETH SANCHEZ GAFARO SOLO ha comparecido a la diligencia de inspección judicial del día 01 de abril de 2019 la cual no se pudo llevar a cabo por lo anotado en líneas precedentes y a la audiencia celebrada el día

02 de abril de 2019 en la cual se le realizó el interrogatorio de parte, en ninguna de las actas posteriores de inspección judicial consta su comparecencia a las mismas, diligencias que han iniciado y terminado en éste Despacho.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que dentro del presente trámite procesal se ha rituado dentro del término razonable que permitieron las partes con sus actuaciones, todas las decisiones tomadas se encuentran ajustadas a derecho y las partes tuvieron siempre la oportunidad de controvertirlas, preservando los derechos de defensa y contradicción, así como el debido proceso, no son de recibo las apreciaciones esbozadas por el togado de la parte demandante, pues si bien es cierto se han presentado circunstancias que han impedido la realización de la Inspección Judicial todas éstas han sido ajenas al Despacho ya que en aras de dar celeridad al proceso no se puede soslayar los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandada al debido proceso.

Finalmente y en aras de continuar con el trámite procesal dentro del presente asunto, ésta Unidad Judicial dispone fijar el día diecisiete (17) del mes de enero del año 2020 a las 08:00 a. m como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la avenida 20 # 10-52 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15147 a fin de determinar su existencia, ubicación, identificación y alinderamiento, si es el mismo a que hace referencia el título de propiedad del demandante el que poseen los demandados. Así mismo, se avalúen los frutos naturales como civiles que produce el predio y en qué calidad lo tienen.

En caso de encontrarse cerrado el inmueble o se impida su ingreso, se dispone ordenar el allanamiento del mismo, por lo cual deberá oficiarse a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional para el acompañamiento a dicha diligencia, con las advertencias disciplinarias y pecuniarias por la inasistencia a dicha diligencia cuyo punto de encuentro es en éste Despacho. Advirtiéndole a la Curadora Ad-Litem de los demandados que su no comparecencia la hará acreedora a multa hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria y en virtud del principio de colaboración armónica se EXHORTA a la Defensoría del Pueblo con el fin de hacer acompañamiento a la diligencia y preservar los derechos fundamentales de la parte demandada que se encuentran representados por Curadora Ad-Litem.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Oficiase a los auxiliares de la justicia designados perito, Curadora Ad-Litem y a las respectivas entidades Policía Nacional, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo. Conforme lo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza



CONSTANCIA

El suscrito sustanciador deja constancia que una vez revisada la liquidación de costas, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Fabián Andrés Cabrera Martí
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

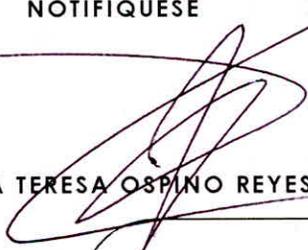
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0372**

Agréguense al expediente memorial mediante el cual la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso, sin embargo, el Despacho no accede a ello, toda vez que no ha sido allegada liquidación de crédito, y por tanto, no cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Sustanciador, por estar ajustada a derecho.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2017-0372

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de octubre de 2.019, que decreto la terminación por desistimiento tácito.

Es importante señalar que la concesión de éste medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

- A) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ser medio de impugnación.
- B) Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.
- C) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, tenemos que no se dan a cabalidad las exigencias antes anotadas, por cuanto aún cuando se interpuso dentro del término legal y quien lo invoco se encuentra legitimado para interponerlo, dicho auto no es susceptible de ser apelado, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. P, toda vez que se trata de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por Secretaria dése cumplimiento al numeral tercero, cuarto y sexto del auto adiado 17 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2.019, que se abstuvo de admitir la demanda.

Es importante señalar que la concesión de éste medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

- A) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ser medio de impugnación.
- B) Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.
- C) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, tenemos que no se dan a cabalidad las exigencias antes anotadas, por cuanto aún cuando se interpuso dentro del término legal y quien lo invoco se encuentra legitimado para interponerlo, dicho auto no es susceptible de ser apelado, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. P, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por Secretaria dése cumplimiento al numeral segundo, tercero y cuarto del auto adiado veintisiete (27) de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003-002 -2009-00506-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$37.698.000), con intereses liquidados hasta el 9 de Mayo de 2019, sin que haya lugar a liquidar más intereses, por cuanto mediante auto de fecha 25 de mayo de 2019, se aprobó el remate realizado.

Ejecutoriada el proveído que aprueba la liquidación actualizada del crédito, habiéndose realizado la entrega de la cuota parte del bien rematado al rematante, conforme obra a folios que anteceden, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del CGP hágase entrega del producto del remate CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$44.465.000), de la siguiente manera.

Al acreedor –rematante CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO identificado con C.C # 13.446.091 la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.388.270) correspondiente a: \$8.119.970, para completar el valor de la obligación (crédito \$37.698.000 y costas \$1.515.970 = (\$39.213.970).

El excedente por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.983.130) a la demandada FATIMAH BEDOYA SANCHEZ identificada con C.C # 60.279.455 de Cúcuta.

Respecto a tener en cuenta el saldo correspondiente al impuesto predial, esta Unidad Judicial no accede teniendo en cuenta que el adosado dentro del plenario tiene como fecha de vencimiento 29 de marzo de 2019, además de ello no se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

Por Secretaría fracciónese el depósito judicial constituido por la suma de \$13.371.400, y elabórese las ordenes de entrega conforme lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0367

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada NUBIA ANDRADE TORRADO contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La apoderada de los señores NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 17 de mayo de 2019, que libro mandamiento de pago y lo sustentó así:

“ ANLLUL ANDRADE TORRADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora NUBIA ANDRADE TORRADO y el señor LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, ejecutados en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 17 de mayo de 2019, el cual fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener. PETICIONES Solicito a usted: Primero: Revocar la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mis representados, por haberse omitido lo requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo. Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso. Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los ejecutados, efectuando las comunicaciones que sean necesarias Cuarto: Condenar en costas a la contraparte. HECHOS Primero: EL Señor ALFREDO ILAN VALENCIA, mediante abogado, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000) de pesos, POR CONCEPTO DE CAPITAL representados en un título valor, concretamente EN UNA LETRA DE CAMBIO suscrita por mis poderdantes con fecha 14 de octubre del 2015 y con fecha de vencimiento 14 de abril del 2016 Segundo: Ante la falta de pago, el Señor Alfredo valencia, procedió a ejecutar a mis poderdantes. Tercero: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mis defendidos, con fecha 17 de mayo de 2019. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden al portador. Sin entrar en discusión sobre los numerales 1,2, y 4 de los requisitos exigidos por la norma para su exigibilidad, es de indicar que el tercero de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. En estas condiciones se aprecia claramente en el título valor, que el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento en la fecha del auto emitido por el despacho ordenando su pago, su acción cambiaria está prescrita. Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la letra de cambio, como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mis mandantes. Manda el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrandolo para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar. Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste. La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe. La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando no ha expirado el plazo para la acción cambiaria. Como se puede observar en el mismo documento la acción de cobro prescribió el día 14 de abril del 2019, Y Para el 17 de mayo del 2019, la acción cambiaria del título valor que aquí se cobra ya había prescrito, ya que tiene más de tres años de haberse cumplido el plazo para su cobro y por tanto no se puede cobrar judicialmente, y en consecuencia no tenemos un título ejecutivo. Como lo enuncia la norma,

la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del día del vencimiento, entonces la acción de cobro de una letra de cambio en contra del obligado directo prescribe en tres años, que se cuentan a partir del vencimiento de la letra a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, por tanto solicito al despacho se revoque el auto de fecha 17 de mayo del 2019 .
DERECHO Invoco como fundamento de derecho los arts 671 código de comercio, y artículo 430 del Código General del Proceso). PRUEBAS Solicito tener como pruebas la letra de cambio, objeto del recaudo aportada al proceso. ANEXOS Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado. COMPETENCIA Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal"(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual esta sede judicial libró mandamiento de pago, evidencia este Despacho que la misma fue dictada de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor, se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto; en el presente asunto se tiene que el título genitor del presente asunto es una **LETRA DE CAMBIO**, la cual tiene norma especial para su creación y cobro.

Inicialmente se tiene que el Artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo indica que:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

Advirtiendo lo anterior vamos ahora a la norma especial, los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio los cuales nos indican el contenido y los requisitos del título valor Letra de Cambio así:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser

mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

“Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

“Art. 673._ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo, y en especial de la letra de cambio.

Por su parte se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, a su vez el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que los títulos-valores deberán llenar los requisitos como, la **mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea**, finalmente el artículo 671 ibídem, revela como contenido de la letra de cambio debe contener: **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Por todo lo anterior es menester aclarar que del recurso allegado por la actora en ninguno aparte ataca los requisitos formales del Título Valor letra de cambio, requisito este ***sine qua non***, para darle trámite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, ha de notarse que el documento allegado cumple con todos los requisitos ordenados por la Ley, por lo mismo, fue librado el respectivo mandamiento de pago, siendo esta la potosina razón por la cual

encuentra el Despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá incólume, vale la pena resaltar que lo alegado por la apoderada judicial de la demandada es una excepción de mérito y no una excepción previa que ataque los requisitos formales del título valor.

Por secretaria contabilice el termino con que cuenta los demandados para la contestación de la demanda, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 108 en su inciso cuarto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contabilícese el término restante con que cuentan los demandados, de acuerdo a lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-0367



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-625**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado de MELQUISEDET ORTEGA LINDARTE, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda, lo sustentó así:

"Me permito dentro del término de ley interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes, en razón a que el juzgado no trabajó el 12 del mismo, bajo los siguientes argumentos: En primer lugar, aclaro, nunca le solicite al despacho una prórroga de términos para subsanar la demanda presentada, pues -subsane- en los términos requeridos, explicando la necesidad de establecer el extremo a demandar como elemento esencial del curso procesal, porque sin él no estaríamos sino frente a una mera expectativa de un derecho sin dueño, como es el de pertenencia, un poseedor puede tener los años que determina la ley 791 de 2002 para usucapir, pero si no conoce al titular de dominio, en su defecto, relación documental que constate tal calidad, a quien demanda. Se entraría, entonces, en terreno estéril, es decir, en el campo especulativo, insinuando a titulares por doquier. El poseedor solo sabe de su calidad, pues es consciente de haber realizado actos de señor y dueño, realizando mejoras, pagando servicios y sobre todo pagando predial, asaltado en la buena fe, porque, al principio, creyó haber adquirir un terreno legalmente, mediante documento notariado. No obstante, si directamente a las autoridades como el IGAC o instrumentos públicos se les pregunta con el código predial del poseedor, quién es el titular de dominio para emprender demanda de pertenencia, su respuesta se basa en la ley de habeas data, en el siguiente contexto: para solicitar la información personal, so pena de violación de derechos fundamentales a la autodeterminación informática o a la intimidad, YA QUE EL PREDIO POSEE PROPIETARIO DISTINTO AL SOLICITANTE. ARTICULO 157. Derecho Constitucional de habeas data o a la autodeterminación informática. En virtud que en las bases de datos del catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores, lo cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad de la base de datos, para divulgar dicha información es pertinente obtener la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos. La información personal o habeas data, encuentra su desarrollo legal en la ley 1581 de 2012. La anterior respuesta tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional T- 729/02, proferida por la sala Séptima de Revisión, para la cual: La recopilación y publicación de la información contenida en la base de datos de Catastro, está sometida a los principios de la administración de datos, precisamente porque la misma está conformada por datos personales mediante los cuales se asocia una realidad patrimonial con una persona determinada. La Sala, al examinar en el caso concreto el poder de irradiación de estos principios como manifestación del derecho a la autodeterminación informática, encuentra que se presenta una vulneración de los derechos fundamentales del demandante. A partir de la inobservancia y desconocimiento de los principios de libertad, finalidad e individualidad, rectores de la administración de datos personales, la Sala considera lo siguiente: con la publicación de la base de datos sobre la información catastral de Bogotá en la Internet, tal y como está dispuesta, el Departamento administrativo de Catastro, vulnera el derecho fundamental a la autodeterminación informática del demandante. En ese orden de ideas, la única forma de acceder a información personal, en este caso del titular de dominio para poderlo demandar, es a través de orden judicial, por ello mi petición, además sustentada en el artículo 173 del C.G.P, el cual reza: El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo citando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Ya en reiteradas oportunidades, como lo demostré sumariamente, en casos de

pertenencia, se ha intentado resolver directamente por el poseedor o con su autorización, el conocimiento de la titularidad del dominio y la respuesta ha sido la misma. Por lo anterior, señora Juez, muy respetuosamente, no impida el acceso a la justicia de mi cliente, so-pretexo del formalismo del artículo 82 del C.G.P, reconsidere el auto de fecha 10 de septiembre, notificado por estado el 11 del mismo mes, y previa admisión de la demanda, solicite a las autoridades competentes la información pertinente al titular de dominio. Me permito en esta oportunidad anexar otra respuesta similar a la allegada anteriormente."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda por cuanto esta no fue subsanada en debida forma, pues no se allegó el Certificado requerido y a su vez solicitó prórroga de 15 días para allegar a la demanda el Certificado echado de menos, toda vez que presentó petición para solicitar el mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandante radicó recurso de reposición el 17 de septiembre hogaño en contra del auto que rechazó la demanda, citando como fundamento que al IGAC o instrumentos públicos se les pregunta por el código predial del poseedor, o quién es el titular de dominio para emprender demanda de pertenencia, y su respuesta se basa en la ley de habeas data, con lo que conlleva una petición y un término para su resolución.

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el

pasado 17 de septiembre del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 10 de septiembre del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

CASO CONCRETO

Revisada la demanda de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al demandante a interponer recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

No obstante de lo anterior, escudriñado el libelo demandatorio y sus anexos se extrañó el certificado de tradición, o el especial para procesos de pertenencia.

En vista de lo sentado, es evidente que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 375 del CGP que reza: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*.

Aún y con lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda, se le otorgó el termino de ley para que subsanara las falencias que su solicitud presentaba, sin embargo, el entredicho nuevamente obvió aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de éste proceso, por lo que de forma reiterada incumplió la norma en cita.

Ha de tener en cuenta el peticionario que no es procedente solicitar tal Certificado ante la entidad reglada en el transcurrir del proceso, pues dicho documento es esencial para la admisión de la demanda, con lo que dicho escrito tiene que ser adquirido antes de la presentación de la demanda en reparto y no después.

En tal sentido, se encuentra mérito para el rechazo de la demanda, pues itérese en el caso de marras no se cumplió con el requisito del numeral 5º artículo 375 del CGP. Y no es este el momento procesal oportuno para hacerlo, pues la etapa de calificación se encuentre fenecida.

Así las cosas, no habrá mérito para reponer providencia alguna por considerar que el Despacho obró conforme al material de pruebas militante al plenario, aclárese que con la presente providencia no se omite la jurisprudencia de la Corte, tendiente a tildar de vía de hecho la exigencia del certificado especial para procesos de

pertenencia, pues lo que aquí se exige también es el certificado de tradición del inmueble.

Finalmente no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que, el mismo es improcedente, por cuanto nos hallamos ante un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con estipulado en el Artículo 17 del Código General del Proceso, será de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00625

JUZGADO SEGUNDO  MUNICIPAL DE CÚCUTA -
IAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.


SECRETARÍA